



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone **“ARTICULO**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”**

SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)” Subraya fuera de texto

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES EXP. 2023230790100226E

Mediante radicado No. 20234600139112 del 30 de octubre de 2023, el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como apoderado¹ del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.079.894-9, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LUSITANIA”**, a favor del predio denominado **“LUCITANIA”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6555, no se identifica su extensión superficial, ubicado en el municipio de Orocué, del departamento de Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 01 de noviembre de 2023.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 033 del 08 de febrero de 2024, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC **“LUSITANIA”**, a favor del predio denominado

¹ Conforme poder otorgado el 02/12/2022 de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”**

“LUCITANIA”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6555, no se identifica su extensión superficiaria, ubicado en el municipio de Orocué, del departamento de Casanare, solicitado por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.079.894-9.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 12 de febrero de 2024, al señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.079.894-9, a través del correo electrónico palmaritocasanare@gmail.com, aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Que, dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir al señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.079.894-9, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

- 1. Certificado Plano Predial Catastral, del predio denominado “Lucitania”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **086-6555**, en el que se vincule el área, la cédula catastral y el folio de matrícula inmobiliaria.*
- 2. Copia de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29-10-2008 profería por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare.*

He



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DTC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”**

3. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado “Lucitania”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6555, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento², y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015³, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁴ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales

² Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

³ Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

⁴ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DIC 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”

tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁵ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁶ del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a la solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporten la documentación que les hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil “LUSITANIA”, elevada por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.079.894-9, se tiene que transcurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.282 del 04 de octubre de 2024, declaró el desistimiento y archivó el expediente RNSC 226-23 “LUSITANIA”, elevado por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.079.894-9.

⁵ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

⁵ 5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

. 338

DE 20 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”**

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 07 de octubre de 2024, al señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.079.894-9, a través del correo electrónico palmaritocasanare@gmail.com, aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico con radicado No. 20244700135562 del 21 de octubre de 2024, el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como apoderado del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.079.894-9, presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada a través del Auto No. 282 del 04 de octubre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 226-23 ""LUSITANIA", del cual se esgrimen los siguientes argumentos:

"(...) Por dificultades para obtener la información requerida y allegarla oportunamente se venció el plazo de dos meses concedidos para que enviáramos la respuesta con dicha información.

Con el fin de subsanar la falencia cometida al no enviar los requerimientos solicitados por PNNC en el auto de inicio, los cuales se ratifican en el contenido del auto de desistimiento y archivo, hemos procedido a recopilar dicha información para que sirva como soporte del presente Recurso de Reposición. Presentamos excusas por la involuntaria demora en la obtención de la información requerida y su consiguiente envío, el cual esperamos poder corregir mediante el presente escrito (...)"

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338

DE 20 DIC 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 "LUSITANIA"

debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

epo



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DIC 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 "LUSITANIA"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como apoderado del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.079.894-9, se evidencia que la interposición del recurso se realiza dentro del plazo legal, tal y como lo exige el artículo 77 numeral primero de La Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 226-23 "LUSITANIA", este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

Que, en integridad de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión de la información remitida.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20244700135562 del 21 de octubre de 2024, el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como apoderado del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.079.894-9, allegó la siguiente documentación al recurso de reposición con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizando desde la notificación del del Auto de Inicio No. 033 del 08 de febrero de 2024:

1. **Primer requerimiento:** *Certificado Plano Predial Catastral, del predio denominado "Lucitania", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 "LUSITANIA"**

No. 086-6555, en el que se vincule el área, la cédula catastral y el folio de matrícula inmobiliaria.

En cumplimiento del Auto de Inicio No. 033 del 08 de febrero de 2024, el usuario ha presentado el certificado catastral correspondiente al predio denominado "LUCITANIA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6555.

A partir de lo inmerso en el documento, se indica que el predio "LUCITANIA" cuenta con el código catastral 852300000000000030002000000000. La extensión del terreno se especifica en el certificado con una superficie de 1.500,6800 hectáreas, lo cual resulta relevante para la correcta evaluación y análisis de las condiciones y características del predio dentro del marco de este trámite, tal como se muestra a continuación:

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 19) Directiva presidencial No 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 7939-931745-63731-0
FECHA: 26 /abril/2024

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA DEPARTAMENTO:85-CASANARE MUNICIPIO:230-OROCUÉ NÚMERO PREDIAL:00-00-00-0003-0002-0002-00-0000 NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0003-0002-000 DIRECCIÓN:LUCITANIA MATRÍCULA:086-6555 ÁREA TERRENO:1.500,6800,0000 ÁREA CONSTRUIDA:164,0 m²	INFORMACIÓN ECONÓMICA AVALUO:\$ 171,820,000
---	---

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA C	NIT	8300798949
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

Dando así cumplimiento al requerimiento referente al Certificado Plano Predial Catastral del predio objeto de registro.

- Segundo requerimiento:** *Copia de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29-10-2008 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare.*

Con el fin de obtener información actualizada sobre la extensión y los linderos del predio objeto de registro, se solicitó una copia de la Sentencia de Primera Instancia emitida el 29 de octubre de 2008 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”**

- Casanare. En respuesta a esta solicitud, el usuario remitió la providencia judicial requerida. Tras su análisis, se confirmó que el documento contiene la información solicitada, verificándose que el área del predio es de “1500 hectáreas aproximadamente” y los linderos son los siguientes:

FALLO:

PRIMERO: DECLÁRESE que LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA CRAVOS SUR S EN C. con NIT 830.079.894-9, representada legalmente por GUILLERMO LEON VELANDIA ROJAS portador de la C. de C. No. 17.313.093 de Villavicencio (Meta), cuyas condiciones civiles y personales se hallan precisadas en el expediente, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el inmueble rural denominado LUCITANIA, que formó parte de uno de mayor extensión denominado LA PALMITA o HATO LA PALMITA ubicado en la vereda Cravo Sur hoy vereda La Palmita, de la comprensión municipal de Orocué, departamento del Casanare, con una extensión superficial de mil quinientas (1.500) hectáreas aproximadamente y cuya alinderación especial es la siguiente: OCCIDENTE, partiendo del delta A en la esquina que hace ángulo con propiedades de PABLO EMILIO DURAN y el caño Maremare, en dirección sur por todas su

Maremare, SUR, del delta B en la desembocadura del caño Maremare en el río Meta, aguas abajo al delta C que hace esquina con el Río Meta y propiedades de JOSÉ LUIS PLANA en distancia de 1.500 metros, linda por todo este costado con el Río Meta, ORIENTE, partiendo del delta C donde hace esquina el río Meta con las propiedades de JOSÉ LUIS PLANA, en línea quebrada y dirección norte al llegar al delta C1, voltea al oriente al delta C2 donde hacen esquina las propiedades de JOSÉ LUIS PLANA con el Río Cravo Sur, en distancia de 2.820 metros, colinda con propiedades de JOSÉ LUIS PLANA, continuando por el mismo costado oriental, en dirección norte, subiendo por el Río Cravo Sur hasta llegar al delta D, distancia de 2.720 metros, linda por todo este costado con el Río Cravo Sur, sigue por el oriente del delta D que hace esquina con el Río Cravo Sur y las propiedades de AGAPITO RONDON, pasando por el delta D1 a llegar al delta D2 que hace esquina con el Río Cravo Sur, en distancia de 1.390 metros, linda por todo este costado con propiedades de AGAPITO RONDON, por el mismo costado oriental finaliza partiendo del delta D2 al delta E sobre la margen derecha del Río Cravo Sur que hace esquina con propiedades de PABLO EMILIO DURAN en distancia de 400 metros, linda en este trayecto con Río Cravo Sur, NORTE, partiendo del delta E, que hace esquina con el Río Cravo Sur y las propiedades de PABLO EMILIO DURAN, en dirección occidental pasando por los deltas E1 y E2 hasta llegar al delta A que hace esquina con el caño Maremare y las propiedades de PABLO EMILIO DURAN en distancia de 3.530 metros, linda por todo este costado con propiedades de PABLO EMILIO DURAN y, encierra. Este inmueble posee una cabida superficial total de 1.500 hectáreas, aproximadamente.-

De este modo, se cumple con el requerimiento referente a obtener información sobre el área y los linderos del predio denominado “LUCITANIA” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6555.

3. **Tercer requerimiento:** Mapa de zonificación ajustado del predio denominado “Lucitania”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6555, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DIC 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”

*alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

*La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento⁷, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015⁸, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

El usuario presenta una propuesta de zonificación en formato .pdf y shapefile, en la cual se revisa la información cartográfica y se verifica la fuente de información, correspondiente al catastro IGAC 2022, con apoyo de imágenes digitales de Google y un estudio topográfico. Sin embargo, dado que el levantamiento no cuenta con el soporte acreditado correspondiente, la propuesta se fundamenta en la capa predial, tal como se muestra a continuación:

CARTOGRAFIA BASICA 1. Datos Abiertos IGAC 2022 2. Plancha IGAC 23241-D CARTOGRAFIA TEMATICA 1. Cartografía Catastral Datos Abiertos IGAC 2022 2. Estudios topográficos RNSC.
ZONIFICACION: 1. Resolución Digital a partir de Imágenes Digitales Google Earth 2015 al 2024. 2. Estudios topográficos RNSC.

⁷ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

⁸ Artículo 2.2.2.1.17.6. **Solicitud de Registro**. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

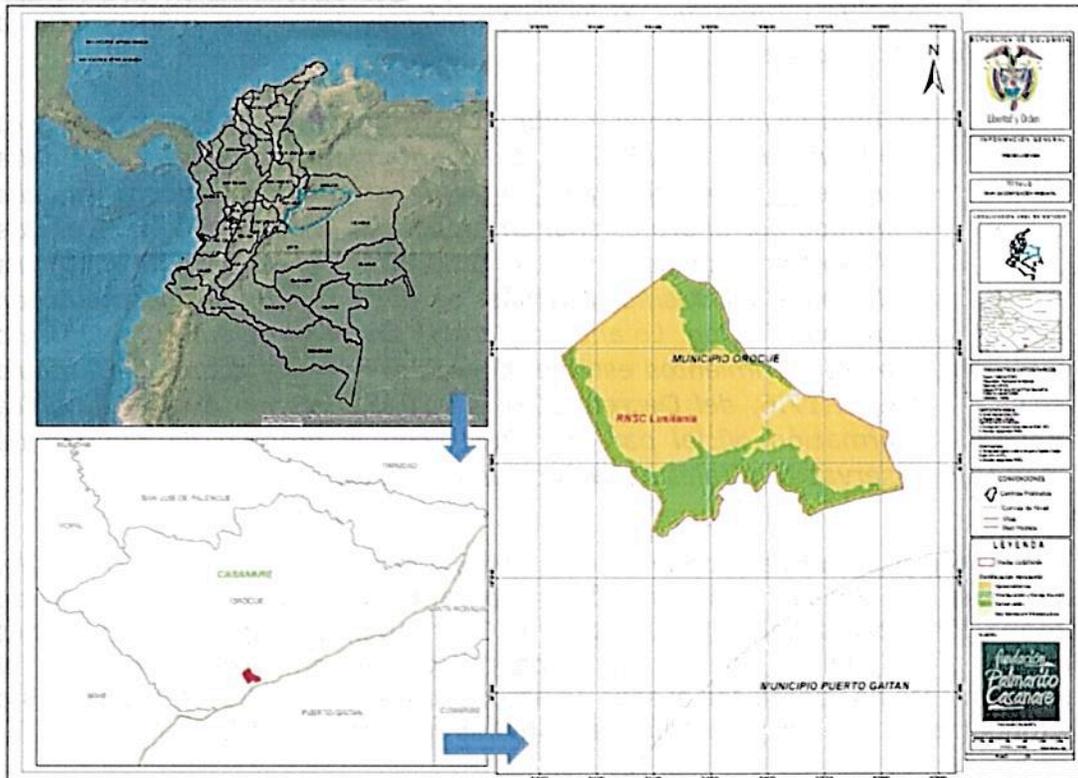
88C



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”**



En la revisión de la propuesta de zonificación en formato *shapefile*, presentada por el usuario con un área inicial de 1,399.36905 ha, se procedió a ajustar la capa predial. Esto se debe a que, aunque la cartografía aportada incluye un levantamiento de campo, no cuenta con la acreditación o respaldo de una persona idónea en topografía, lo cual genera traslapes con los predios colindantes. Por esta razón, se ajustó el polígono utilizando la capa predial del IGAC, recortando el área del *shapefile* para registrar un total de **1,071.5195 ha**, tal como se muestra a continuación:

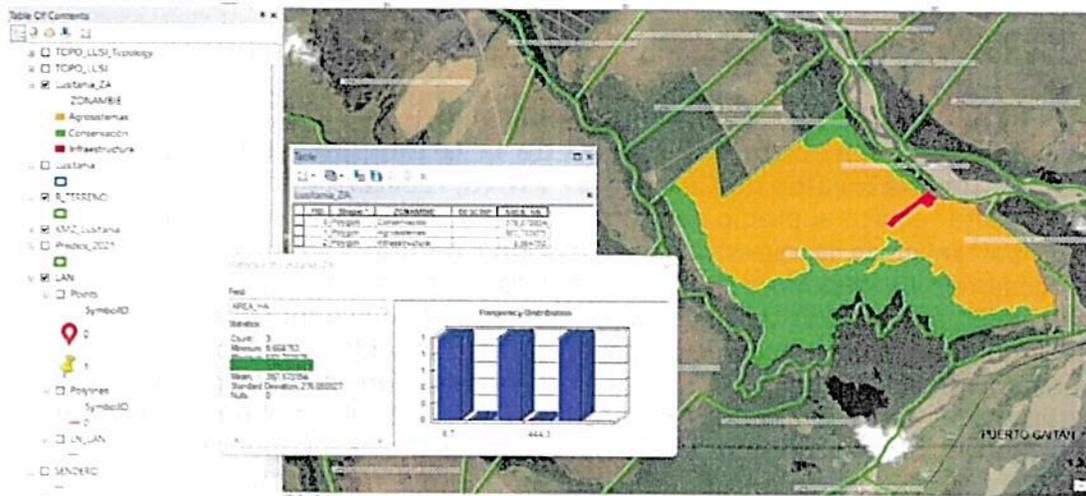
Zonificación	Área (ha)
Zona de Conservación	379.0708
Zona de Restauración	683.7839
Zona de Amortiguación y Manejo Especial	8.6648
Total	1071.5195



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”**



Con el ajuste realizado, se da por cumplido los requerimientos cartográficos para el auto de inicio.

Teniendo en cuenta la revisión de la información allegada, este Despacho considera como subsanados los requerimientos jurídicos y cartográficos requeridos en el Auto de Inicio No. 033 del 08 de febrero de 2024.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE:

Artículo 1. REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 282 del 04 de octubre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 226-23 "LUSITANIA", a favor del señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como apoderado⁹ del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA CRAVO SUR S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.079.894-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Remitir a la **Alcaldía Municipal de Orocué** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA**, los avisos de

⁹ Conforme poder otorgado el 02/12/2022 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio.

PE



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 70 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”**

inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 3. La **Dirección Territorial de la Orinoquia - DTOR de Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario de la **Dirección Territorial de la Orinoquia - DTOR de Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por la Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 4. Notifíquese personalmente o en su defecto por medios electrónicos, al señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como apoderado¹⁰ del señor **GUILLERMO LEÓN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.093, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 5. El encabezado y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Conforme poder otorgado el 02/12/2022 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 338 DE 20 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 282 EL 04 DE OCTUBRE DE 2024 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 226-23 “LUSITANIA”**

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 DIC 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÁ CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Pamela Meireles Guerrero
Abogada GTEA

Revisó
cartográfica:
Maira Leandra Jiménez Rodríguez
Cartógrafa GTEA

información

Revisó y Aprobó
Guillermo Alberto Santos
Ceballos
Coordinador GTEA

Ivonne Guerrero
Asesora SGM

Santos

